

A , Cristian Gustavo y otros s/ incidente de
incompetencia
CSJ 1824/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Necochea, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, tiene lugar en la causa en la que se investiga a Josué A y Cristian A quienes, simulando ser operadores de bolsa autorizados, habrían captado ahorros de diversas personas bajo promesa de ganancias futuras y mediante la celebración de contratos de prestación de servicios de *trading*.

El juez de garantías, a instancia del fiscal, declinó su competencia para intervenir en la causa en razón de la materia y la remitió al fuero de excepción. Explicó que, según la hipótesis de la acusación, se atribuía a los imputados la comisión de cincuenta y un hechos de estafa (artículo 172 del Código Penal) en concurso real entre sí y, a su vez, en concurso ideal con cincuenta y un hechos de intermediación financiera no autorizada (artículo 310 del Código Penal), cuya investigación corresponde a la competencia de la justicia federal. También indicó que el juez federal debía conocer en la causa en virtud del secuestro de planchas con imágenes de moneda de curso legal, recortes y billetes recortados que resultaron ser falsos, lo que podría constituir el delito de falsificación de moneda (artículo 282 del Código Penal).

Argumentó que, según la prueba producida en el expediente, los hechos responderían a una misma estructura. En efecto,

las presuntas víctimas habrían celebrado con Josué o Cristian A , o bien con ambos, un contrato mediante el que se acordaba la entrega de una suma de dólares en virtud de la que los denunciados se comprometían a pagar el uno por ciento mensual en dólares mientras “trabajaban” el capital en la bolsa. Destacó que la Comisión Nacional de Valores habría informado que los denunciados no habrían aprobado el examen de idoneidad obligatorio para ser registrados ante esa entidad y que no estarían inscriptos en aquel organismo. Finalmente, observó que los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de estafa e intermediación financiera no autorizada se encontrarían íntimamente vinculados, por lo que concluyó que debía ser un mismo tribunal el que interviniera en su investigación.

El juez federal aceptó la competencia atribuida únicamente en lo relativo al hecho calificado como falsificación de moneda (artículo 282 del Código Penal), mientras que la rechazó en lo concerniente a las restantes conductas. Consideró que la atribución del delito del artículo 310 del Código Penal resultaría prematura por no encontrarse acreditado el destino que los denunciados habrían dado al dinero obtenido. Específicamente, observó que, si bien se determinó que Josué A y Cristian A no se encontraban autorizados a operar en el mercado de capitales, no se habría comprobado que lo hubieran hecho en infracción a la ley.

El juez provincial insistió en su criterio. Destacó que las declaraciones de los presuntos damnificados serían concordantes en cuanto a que habrían celebrado contratos con los imputados, quienes se presentaban como agentes que operaban en la bolsa, y que los intereses



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comprometidos habrían sido percibidos en forma regular hasta mediados del año 2022. Asimismo, señaló que una de las plataformas de inversiones habría informado que los nombrados habrían operado en la compra de acciones y divisas extranjeras, por lo que entendió que la postura del juez federal no resultaría acorde a las constancias de la causa.

Estimo oportuno recordar, en primer lugar, que es criterio de la Corte que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (conf. Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020).

Este es el criterio que, según mi parecer, resulta de aplicación al presente caso, desde que, más allá de que pueda compartirse la observación del juzgado federal en cuanto a que no estarían determinados los pormenores de la maniobra, las escasas constancias incorporadas al incidente permiten establecer, al menos con la provisoriedad propia de la etapa, la existencia de elementos de cargo que dan cuenta de extremos constitutivos del aludido delito federal.

En tan sentido cabe señalar que, se encuentra corroborado en autos que Josué A y Cristian A captaban ahorros del público con el compromiso de colocarlos en el mercado de capitales y que prometían a cambio el pago de un interés mensual. Asimismo, ha sido informado que ellos no contaban con la correspondiente autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Por esas razones, estimo que la justicia de excepción deberá continuar con la investigación de la hipótesis prevista por el artículo 310 del Código Penal (conf. Competencia “Curi” ya citada).

Por otra parte, respecto de las defraudaciones denunciadas, cabe advertir que, más allá de la regla según la cual debe en principio separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 329:6058 y 339:602, entre otros), fue recientemente establecido por V.E. que le corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer las defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio (Fallos: 348:89).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar competente al Juzgado Federal de Necochea para continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.